

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-0548

Se decide la solicitud de nulidad dentro del asunto de la referencia, interpuesta por el apoderado judicial de la demandante Yolanda Torres Camacho basada en el vencimiento del lapso de duración del proceso que establece el artículo 121 del CGP.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la solicitante aduce que debe darse aplicación al inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso comoquiera que hasta el momento no se ha proferido sentencia, ni se ha prorrogado el término dispuesto en esa norma para proferir sentencia.

De otro lado, el apoderado judicial de la demandada Luisa Fernanda Landínez Caro señaló que no es procedente aplicar la norma que dispone la pérdida de competencia y tampoco se advierte una demora injustificada en el trámite del proceso, ya que una vez notificada la curadora *ad-litem* de las personas indeterminadas, podrá hablarse del cómputo de términos; en igual sentido refirió que la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2018, por auto de 26 del mismo mes y año fue inadmitida y el 8 de noviembre de dicha data fue admitida, de otro lado la notificación personal del auto admisorio se realizó el 17 de enero de 2019 y el 14 de septiembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo que solicita que se niegue la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en virtud del artículo 121 del C.G.P. y en garantía del debido proceso, se configura o no la pérdida de competencia y la nulidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia.

2. Frente a la regulación de la gestión judicial a efectos de su celeridad y eficacia concomitantes con el simple transcurso del tiempo, se introdujo el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual, entre otras disposiciones, señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la decisión de mérito, ocasionaría la pérdida automática de competencia y en consecuencia, la remisión directa del expediente al juez que le sigue de turno.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y la executable condicionada del inciso 2° del mismo artículo, precisando que:

*“se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*

(...)

*la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.*

*En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”.*

Por ésta misma senda, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en reciente pronunciamiento y a la luz del precedente trazado por la Corte Constitucional señaló frente a la pérdida de competencia de pleno derecho que:

*“La incursión en un “incumplimiento meramente objetivo” no implica a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática, de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del Juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y plazo razonable, por lo que para poder llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable*

para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista en el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular del despacho judicial".  
(Subraya fuera de texto).

3. En el caso objeto de estudio, se observa que la demanda fue radicada el 22 de octubre de 2018, el auto admisorio se profirió el 8 de noviembre del mismo año, por lo que la demandada Luisa Fernanda Londoño Naranjo fue notificada personalmente el 17 de enero de 2019, quien contestó en tiempo la demanda.

Sin embargo, revisado el plenario se advierte que las personas indeterminadas aún no han sido notificadas, puesto que mediante auto de 17 agosto de 2021 se designó a la curadora *ad-litem* quien a la fecha no ha manifestado la aceptación de su cargo.

En igual sentido debe tenerse en cuenta que, debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó la medida de suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nótese que el plazo para proferir sentencia no ha vencido comoquiera que no se han notificado a todos los demandados, por lo que no le asiste razón a la solicitante.

4. Por tanto, en aras de garantizar los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial, se denegará la solicitud de nulidad por no encontrarse estructurada y se condenará en costas a quien la propuso al haberse resuelto desfavorablemente, de acuerdo con lo previsto en el numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP.

Por lo discurrido, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandante Yolanda Torres Camacho a favor de la parte demandada, fijando la suma de \$200.000,00. Por secretaría practíquese la liquidación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.141 Fijado el 11 DE ENERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

LI

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a3a3e32a917df6983a2940d54519746089711f648758e574242a8f00aec282**

Documento generado en 16/12/2021 02:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>